

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

## LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

## **CAPÍTULO I**

## Educación ambiental

ARTÍCULO 1°.- Es objeto de la presente ley, la incorporación y el desarrollo de la Educación Ambiental en los distintos ámbitos y sectores de la sociedad, sobre la base de los principios de la preservación del ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo sustentable, conforme lo dispuesto en el articulo 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de las leyes 25.675 -Ley General del Ambiente- y 26.206 -Ley de Educación Nacional-.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente ley, defínase a la Educación Ambiental como un proceso de formación continuo y planificado que promueve en los habitantes habilidades, concepciones y actitudes



comprometidas con un modelo de desarrollo, producción y consumo sustentables para el pleno ejercicio del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

# ARTÍCULO 3°.- Son objetivos de la Educación Ambiental:

- a) Promover las capacidades individuales y colectivas para conocer, comprender y abordar las cuestiones ambientales;
- Estimular un compromiso efectivo con la preservación de la diversidad biológica, el patrimonio natural y cultural, la preservación, cuidado y recuperación del ambiente, de las personas, comunidades, organizaciones civiles y organismos públicos;
- c) Favorecer la valoración y desarrollo de un modelo económico y social sustentable, que posibilite el mejoramiento de la calidad de vida y que contemple el uso racional de los bienes naturales;
- d) Propiciar una vinculación armónica de las personas con el ambiente natural en el que viven;
- e) Proteger el ambiente para generaciones futuras en una perspectiva ética de solidaridad;
- f) Divulgar el conocimiento científico tecnológico actualizado y pertinente sobre temáticas ambientales, y
- g) Revalorizar saberes y prácticas de las distintas culturas, en particular la de nuestros pueblos originarios, que aporten a los enunciados de la presente ley.



#### **CAPITULO II**

Estrategia nacional de educación ambiental

ARTÍCULO 4°.- Créase la Comisión Nacional de Educación Ambiental (CONEDAM), integrada por un (1) representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; un (1) representante de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable; cinco (5) representantes del Consejo Federal de Educación y cinco (5) representantes del Consejo Federal de Medio Ambiente.

La CONEDAM será convocada inicialmente por la Jefatura de Gabinete de Ministros.

La Comisión formulará y aprobará su reglamento interno de funcionamiento.

## ARTÍCULO 5°.- La CONEDAM tendrá por funciones:

- a) La elaboración y difusión de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, que direccione y articule la formulación de planes y programas de educación ambiental, a nivel nacional, provincial y municipal, y que sea orientadora para las organizaciones de la sociedad civil que deseen integrarse a las distintas instancias de implementación de la estrategia, y
- b) La revisión de los avances de la estrategia, su actualización y elaboración de recomendaciones dirigidas a las instancias de implementación, con una periodicidad anual.

ARTÍCULO 6°.- La formulación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental es un proceso abierto a la participación social. Desde el



inicio y durante todo el transcurso de su formulación se dará difusión a los documentos de trabajo y a las modalidades para presentar propuestas.

ARTÍCULO 7°.- En el ámbito de la CONEDAM, se organizará un Consejo Consultivo de asesoramiento y seguimiento, cuyas funciones serán colaborar en la elaboración y revisión de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, producir propuestas y acercar opiniones de los distintos sectores de la sociedad.

Este Consejo estará integrado por representantes de los Ministerios del Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional y la Defensoría del Pueblo, como así también académicos y otros sectores de la sociedad civil involucrados, ninguno de los cuales percibirá remuneración por dicha participación.

El número de integrantes, mecanismos y plazos de funcionamiento del Consejo Consultivo serán establecidos por la CONEDAM.

ARTÍCULO 8°.- La Estrategia Nacional de Educación Ambiental se concretará a través de planes y programas, cuya implementación será responsabilidad de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando el acceso a la educación ambiental a toda la sociedad.

ARTÍCULO 9°.- La Estrategia Nacional de Educación Ambiental desarrollará los siguientes lineamientos básicos:

- a) El marco conceptual que permita unificar criterios en las actividades de educación ambiental que se realicen en el país;
- b) El sistema integrado de objetivos, metas y líneas de acción que orienten las actividades de educación ambiental en el país y que promuevan:



- La participación y compromiso de las comunidades y las organizaciones de la sociedad civil en los distintos momentos, tanto en su formulación como en el diseño, realización, implementación, monitoreo y evaluación de los planes y programas;
- La rigurosidad en el tratamiento de las cuestiones ambientales, en base al conocimiento actualizado y pertinente;
- iii. El desarrollo de actividades de asistencia técnica y capacitación para todos los actores involucrados;
- iv. La divulgación y comunicación de las cuestiones ambientales promoviendo el fortalecimiento de las capacidades de los sectores sociales involucrados;
- c) El conjunto de pautas básicas sugeridas para la implementación de políticas de educación ambiental en todos los niveles nacionales, provinciales y municipales, y
- d) El sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la Educación Ambiental y de sus resultados.

#### **CAPITULO III**

La educación ambiental en el sistema educativo nacional

ARTÍCULO 10.- Conforme los artículos 14 y 15 de la ley 25.675 -Ley General del Ambiente- y el artículo 89 de la ley 26.206 -Ley de Educación Nacional- la Educación Ambiental forma parte de la definición de calidad de la educación, dentro de los núcleos de aprendizaje prioritarios. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con la participación del Consejo Federal de Educación, es la autoridad de aplicación para el desarrollo de las acciones



de implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental y para el cumplimiento de la presente ley en este ámbito, en articulación técnica e institucional con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, el COFEMA y el apoyo de los distintos organismos de gobierno que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades educativas competentes de las distintas jurisdicciones tendrán la responsabilidad de:

- a) Incorporar la temática ambiental en las propuestas curriculares de todos los niveles y modalidades, así como en la formación docente inicial y continua;
- b) Promover la organización de carreras terciarias especializadas en educación ambiental;
- c) Favorecer el progresivo cumplimiento de condiciones de infraestructura escolar respetando la perspectiva ambiental;
- d) Incluir la difusión de temáticas de educación ambiental a través de la señal educativa Encuentro, de Educ.ar Sociedad del Estado y en medios similares que puedan ser creados en el futuro;
- e) Estimular programas conjuntos entre las instituciones a su cargo, otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, referidos a la promoción de los objetivos de la presente ley, en el ámbito de la educación formal y no formal;
- f) Propiciar el desarrollo de metodologías y material didáctico para la educación ambiental, y



g) Desarrollar indicadores pertinentes para la evaluación de los resultados de la inclusión de la educación ambiental, en el ámbito del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 12.- Las instituciones universitarias concurrirán al cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente ley y la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, dentro de sus actividades académicas, de investigación y de extensión.

ARTÍCULO 13.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable instrumentarán, a través de los organismos competentes, acciones para promover la investigación en los temas relacionados con la presente ley, cuyos resultados se incorporarán progresivamente a los planes y programas educativos.

#### **CAPITULO IV**

La educación ambiental en ámbitos sociales no escolares

ARTÍCULO 14.- Conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley 25.675 - Ley General del Ambiente - la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, es la autoridad de aplicación de las disposiciones de esta ley complementaria al sistema educativo nacional, con la participación del COFEMA y en articulación técnica e institucional con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación, con el apoyo de los distintos organismos de gobierno que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 15.- La Educación Ambiental, en ámbitos complementarios al sistema educativo nacional, tiene como finalidad:

a) Generar conciencia pública;



- b) Orientar acciones efectivas;
- c) Difundir información precisa y oportuna, y
- d) Propiciar una formación y profesionalización de distintos actores relevantes para el logro de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable formulará un plan plurianual de Educación Ambiental, incluyendo las siguientes acciones prioritarias:

- a) Articulación con los niveles de gobierno provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para incorporar la dimensión de la Educación Ambiental en sus planes de gestión;
- b) Desarrollo de propuestas específicas que incorporen la Educación Ambiental para el personal de los distintos niveles de gobierno;
- c) Ejecución de campañas permanentes de comunicación para la Educación Ambiental, cuyas prioridades y secuencias plurianuales serán definidas por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el ámbito del COFEMA;
- d) Identificación y fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil que incluyan la Educación Ambiental entre sus finalidades, para potenciar su integración a la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, así como para sostener procesos de formación y capacitación de sus miembros;
- e) Estímulo a centros culturales de la comunidad que incluyan la Educación Ambiental en la programación de sus actividades, y



 f) La difusión de la problemática ambiental en los medios públicos y privados, conforme a las disposiciones del Comité Federal de Radiodifusión.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable formulará indicadores específicos y mecanismos de información y evaluación para supervisar el avance del plan plurianual, conforme los criterios generales de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable organizará un Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental, con participación del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que recopile, sistematice, actualice y difunda información en las siguientes dimensiones:

- a) Problemáticas ambientales regionales y locales, así como las iniciativas y acciones desarrolladas en consecuencia por los gobiernos, las instituciones educativas y las organizaciones sociales:
- b) Material didáctico, bibliográfico y de investigación útil para la educación ambiental, organizado de modo que resulte accesible a los distintos grupos etarios y socioculturales;
- c) Documentos de trabajo y conclusiones de encuentros sobre educación ambiental;
- d) Bases de datos existentes en el tema a nivel regional, nacional e internacional, y
- e) Registro de organizaciones de la sociedad civil que incluyan la Educación Ambiental entre sus actividades, y datos de identificación de instituciones, recursos jurídicos y sociales

H. Cámara de Diputados de la Nación 279 y 2771-D-06 OD 3123 10/.

aptos para la denuncia, prevención y reparación de daños ambientales.

### **CAPITULO V**

Financiamiento - disposiciones complementarias

ARTÍCULO 19.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología- y a la Jurisdicción 25 – Jefatura de Gabinete de Ministros-.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la presente ley, durante el ejercicio fiscal de entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 20.- El COFEMA y el Consejo Federal de Educación, deberán reunirse anualmente y en forma conjunta para revisar los avances de la implementación de los planes y programas de Educación Ambiental.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades de aplicación, con una periodicidad anual, elaborarán y presentarán ante el Congreso de la Nación, un informe con la exposición de los logros y desafíos pendientes de la Educación Ambiental, en el marco de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.